

381D1053

31. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 379/53

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 29 de diciembre de 1981****relativa a la celebración del Acuerdo de Pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá**

(81/1053/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la recomendación de la Comisión.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>, considerando que procede, en interés de la Comunidad, aprobar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá relativo a la pesca por buques de cada una de las Partes en la zona pesquera de la otra Parte,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

*Artículo 2*El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista artículo XV del Acuerdo<sup>(2)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1982.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
P. WALKER

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 18 de diciembre de 1981 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> La Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha en que haya de entrar en vigor el Acuerdo.

**ACUERDO DE PESCA**  
entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

(designada como «la Comunidad» en adelante) y

EL GOBIERNO DEL CANADÁ,

CONSIDERANDO las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad y el Canadá y, en particular, el Acuerdo Marco para la Cooperación Económica y Comercial entre las Comunidades Europeas y el Canadá, firmado en Ottawa el 6 de julio de 1976;

CONSIDERANDO su común deseo de asegurar la conservación y la ordenación racional de los recursos vivos existentes en las aguas adyacentes a sus costas, así como su interés por el bienestar de las comunidades costeras y por los recursos vivos de las aguas adyacentes, de los que dependen esas comunidades;

TENIENDO EN CUENTA que el Gobierno de Canadá ha ampliado su jurisdicción sobre los recursos vivos de sus aguas adyacentes hasta el límite de 200 millas marinas a contar desde su costa, que dicho Gobierno ejerce dentro de ese límite derechos soberanos al objeto de explorar, explotar, conservar y ordenar esos recursos y que los Estados Miembros de la Comunidad han convenido que los límites de sus zonas de pesca (designados en adelante como Zona pesquera de la Comunidad) se ampliarán hasta las 200 millas marinas medidas a partir de sus costas, quedando sujeta a la política común pesquera de la Comunidad el ejercicio de la pesca dentro de esos límites;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de coordinar la ordenación de ciertos recursos vivos presentes tanto en aguas sujetas a la jurisdicción pesquera de Canadá como en la zona pesquera de la Comunidad;

TENIENDO EN CUENTA los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la práctica que los Estados han establecido conforme a los mismos;

AFIRMANDO que el ejercicio por los Estados ribereños, dentro de sus zonas jurisdiccionales, de derechos soberanos sobre los recursos vivos con objeto de explorar, explotar, conservar y ordenar dichos recursos debe ajustarse a los principios del derecho internacional;

TENIENDO EN CUENTA el interés de ambas Partes por desarrollar la pesca en la zona pesquera de la otra Parte;

DESEANDO establecer los términos y condiciones en que habrán de conducirse las pesquerías de interés mutuo;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo I*

Ambas Partes cooperarán estrechamente en materia de conservación y utilización de los recursos vivos del mar. Ambas Partes adoptarán las medidas apropiadas para facilitar esa cooperación y se consultarán mutuamente y cooperarán en las negociaciones y organismos internacionales con miras a alcanzar los objetivos pesqueros comunes a ambas Partes.

*Artículo II*

1. a) El Gobierno de Canadá se compromete a conceder acceso a los buques abanderados en los Estados Miembros de la Comunidad para que faenen en las aguas frente a la costa oriental del Canadá que quedaron sometidas a la jurisdicción pesquera canadiense después del 31 de diciembre de 1976 y para que pesquen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo, cuotas apropiadas del total de capturas permitidas que resulte excedentario a la capacidad pesquera canadiense.

b) La Comunidad se compromete a conceder acceso a los buques canadienses para que faenen dentro de la zona pesquera comunitaria y pesquen, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, cuotas apropiadas del total de capturas permitidas que resulte excedentario a la capacidad pesquera comunitaria.

2. Cada Parte determinará anualmente, para las aguas sometidas a su jurisdicción pesquera a las que se refiere el apartado 1, salvo modificaciones para atender a circunstancias imprevistas:

- a) el total de captura permitida para cada stock por separado o para combinaciones de stocks, teniendo en cuenta los datos científicos de que disponga, la interdependencia de los stocks, los trabajos de los organismos internacionales competentes y cualesquiera otros factores pertinentes;
- b) su capacidad de pesca respecto de esos stocks, y
- c) tras las consultas apropiadas, las cuotas que, como corresponde, asigne a los buques de pesca de la otra Parte, dentro de los excedentes de stocks o de combinaciones de stocks, así como los sectores dentro de los cuales dichas cuotas podrán ser pescadas.

3. Al determinar las cuotas y las zonas en que las mismas pueden capturarse, cada Parte tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- su propio interés,
- el excedente del total de la capturas permisibles del stock de que se trate,
- la actividad pesquera que tradicionalmente vengan ejerciendo los buques de la otra Parte,
- la reciprocidad en el acceso,
- otras ventajas que puedan ofrecerse de acuerdo con la cooperación a que se refiere el artículo VIII.

#### Artículo III

1. Ambas Partes adoptarán todas las medidas necesarias para obligar a sus buques respectivos a faenar de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo y con las demás medidas que se convengan en ocasiones posteriores a tenor de las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Ambas Partes podrán adoptar, en sus respectivas zonas de jurisdicción pesquera, las medidas conformes a derecho internacional que sean necesarias para asegurar que los buques de la otra Parte cumplan las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Dentro de su zona de jurisdicción pesquera, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para poner en práctica las disposiciones del presente Acuerdo, medidas entre las que puede figurar la expedición de licencias.

4. Los buques de pesca de cada una de las Partes, al faenar en la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte, acatarán todas las disposiciones legales que regulan la actividad pesquera en esa zona.

5. Ambas Partes podrán adoptar las medidas que juzguen necesarias para la conservación, la ordenación racional y la reglamentación de la pesca dentro de su zona pesquera, con tal que esas medidas no tengan como objeto específico impedir que los buques de la otra capturen las cuotas que se les hayan asignado en virtud del presente Acuerdo.

#### Artículo IV

Ambas partes cooperarán entre sí, bien sea bilateralmente, bien sea a través de los organismos internacionales competentes, para conseguir la ordenación y conservación apropiadas de los stocks que existan en las zonas pesqueras de una y otra Parte y de los stocks de especies asociadas.

En particular, ambas Partes tratarán de armonizar la reglamentación aplicable a esos stocks, y para ello se consultarán con frecuencia una a otra e intercambiarán las estadísticas pesqueras que sean de interés para el caso.

#### Artículo V

Ambas Partes cooperarán entre sí en forma apropiada, a la vista de la evolución que sus relaciones pesqueras sigan en virtud de lo dispuesto en el artículo II, en el terreno de la investigación científica que sea necesaria para llevar a cabo la ordenación, la conservación y la utilización de los recursos vivos en la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte. Con este objeto, los científicos de una y otra Parte consultarán unos con otros acerca de tales investigaciones y respecto al análisis e interpretación de los resultados obtenidos.

*Artículo VI*

1. Cada Parte permitirá, habida cuenta de los medios disponibles y de las necesidades de sus propios buques, que los barcos de la otra Parte a los que en virtud del presente Acuerdo se haya autorizado a pescar en la zona de la primera entren en los puertos de ésta cumpliendo las leyes, reglamentos y requisitos administrativos del caso, con objeto de adquirir cebo, provisiones y pertrechos, efectuar reparaciones o con cualesquiera otros fines que esa Parte determine.

2. Esa autorización quedará nula e invalidada con respecto a cualquier buque autorizado a pescar en virtud del presente Acuerdo cuando la licencia del buque expire o sea cancelada, salvo por lo que respecta a entrar en puerto para adquirir las provisiones o efectuar las reparaciones que sean necesarias para continuar viaje.

3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán el acceso a los puertos de una u otra Parte en caso de peligro, urgencia sanitaria o fuerza mayor.

*Artículo VII*

1. Ambas Partes reafirman su decisión de cooperar según lo acordado en el Convenio sobre Cooperación Multilateral Futura en la Pesquería del Atlántico Noroccidental, del que son partes contratantes, y en particular en el apartado 4 del artículo XI del mismo.

2. En caso de que la pesca realizada por terceros plantee una amenaza para la conservación de los recursos vivos habiten las aguas allende y adyacentes a las zonas a que se refiere el artículo II, ambas Partes convienen en actuar de común acuerdo para desbaratar esa amenaza.

*Artículo VIII*

1. Ambas Partes fomentarán la cooperación económica y comercial en el terreno de la pesca.

2. Con este objeto ambas Partes aprovecharán, en particular, las posibilidades que ofrece en el sector de la pesca el Acuerdo Marco de 1976 para la cooperación económica y comercial entre Canadá y la Comunidad

Europea, con miras a mejorar de manera recíproca los términos y condiciones de sus relaciones pesqueras.

*Artículo IX*

Ambas Partes efectuarán consultas periódicas bilaterales respecto a la manera de aumentar su cooperación en materia de pesca, abarcando aspecto tales como la cooperación en materia de comercio — de pescado, intercambio de información técnica y personal especializado, la manera de mejorar el uso y la transformación de las capturas, así como el entendimiento mutuo para que los buques de cada Parte utilicen los puertos de la otra Parte para embarcar y desembarcar miembros de la tripulación u otras personas o para cualquier otro fin en que ambas Partes convengan.

*Artículo X*

1. Ambas Partes se consultarán periódicamente acerca de las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

2. En caso de desavenencia respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, la desavenencia se someterá a consulta entre las dos Partes.

*Artículo XI*

El presente Acuerdo será de aplicación, por un lado, en los territorios donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en las condiciones que se establecen en ese Tratado, y por otro lado, en el territorio del Canadá.

*Artículo XII*

1. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de ningún convenio multilateral del que formen parte Canadá y la Comunidad, o Canadá y cualquier Estado Miembro de la Comunidad, ni en perjuicio de los puntos de vista de ninguna de las partes respecto a las cuestiones referentes al Derecho del Mar.

2. El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de la delimitación de las zonas económicas o de las zonas de pesca entre Canadá y los Estados Miembros de la Comunidad.

*Artículo XIII*

El presente Acuerdo se entiende sin perjuicio de cualquier Acuerdo bilateral que actualmente exista entre un Estado Miembro de la Comunidad y Canadá, que haga referencia a la pesca.

*Artículo XIV*

El Anejo al presente Acuerdo formará parte integrante del mismo.

*Artículo XV*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han culminado todos los procesos necesarios para ello.

*Artículo XVI*

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo el 31 de diciembre de 1987 o en cualquier fecha posterior a esa, siempre que la denuncia del Acuerdo se efectúe con antelación mínima de 12 meses respecto de la fecha en que quiera darse por terminado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho . . . . ., el . . . . ., por duplicado, en los idiomas alemán, danés, francés, griego, inglés, italiano y neerlandés, Cualquiera de los textos hará igualmente fe.

*En nombre del Consejo  
de las Comunidades  
Europeas*

*Por el Gobierno del  
Canadá*

---

ANEXO

**Declaración de la Comunidad respecto al artículo XI del Acuerdo de Pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Canadá.**

Conforme al deseo expresado por el Gobierno del Canadá, la Comunidad confirma que la misma considera que el artículo XI del Acuerdo, en el que se incluyen cláusulas que habitualmente figuran en los acuerdos concertados entre la Comunidad Económica Europea y terceros países, no prejuzga en modo alguno la cuestión de la condición jurídica de la zona económica, que actualmente está siendo discutido en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

---